

14857 RESOLUCION de 18 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el sector de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, que fue suscrito con fecha 18 de abril de 1989, de una parte, por la Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres de España, en representación de las Empresas del sector, y de otra por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de mayo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL DE SASTRERIA, CAMISERIA, MODISTERIA Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES A LA MEDIDA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.—AMBITO TERRITORIAL: El presente Convenio Colectivo se de aplicación obligatoria en todo el Estado Español.

Artículo 2º.—Ambas partes, con el ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar futuros Convenios Colectivos, de ámbito Estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de ámbito menor para las actividades de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, lo que no impide acuerdos de carácter particular a que pueden llegar las empresas con sus trabajadores.

Artículo 3º.—AMBITO FUNCIONAL: El presente Convenio Colectivo afecta a las empresas dedicadas a la actividad de:

- A/ Sastrería a Medida.
- B/ Modistería a Medida.
- C/ Camisería a Medida.
- D/ Demas actividades artesanas afines a la medida.

El presente Convenio obligará a las empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos Territorial y Funcional.

Artículo 4º.—AMBITO PERSONAL: El presente Convenio comprende a la totalidad del personal incluido en los ámbitos Territorial y Funcional, sin las excepciones que los señalados en el Artículo primero del Vigente Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 5º.—VIGENCIA, DURACION Y PRORROGA: El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990 y finalizará el 31 de Diciembre de 1.991.

A primeros de Enero de 1.990 y 1.991 se reunirá la Comisión Negociadora de este Convenio para Negociar la revisión de las tablas salariales para cada uno de los años referidos y jornada laboral, en el supuesto de su modificación legal.

Durante la vigencia de presente Convenio Colectivo, se llevará a cabo el estudio de actualización de la Ordenanza Laboral, por parte de una Comisión creada al efecto, llevando a cabo las incorporaciones parciales de materias completas o capítulos durante la vigencia del Convenio.

La denuncia del Convenio Colectivo podrá efectuarla cualquiera de las partes dentro de los dos últimos meses de vigencia del Convenio, por escrito.

Artículo 6º.—ABSORCION: Habiendo cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en algunos de los conceptos pactados solo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes en el Convenio, superan el nivel total de estos. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en este Convenio Colectivo.

Artículo 7º.—GARANTIAS "AD PERSONAM": Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "AD PERSONAM". Entre estas situaciones se incluyen:

A/ Los sistemas o regímenes complementarios de jubilaciones que pudieren tener establecidas las empresas afectadas por este Convenio.

B/ Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad consideradas con carácter personal y en cuantía líquida.

Artículo 7º BIS.—Se establece un premio de jubilación para los trabajadores afectados por el Convenio de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades afines a la medida cuando se efectue la misma un año antes de la edad reglamentaria, hoy 65 años. El antes mencionado premio a la Jubilación, consistirá en el abono, por parte de la empresa al trabajador, de 75.000 ptas.

CAPITULO SEGUNDO

VACACIONES, JORNADA Y OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 8º.—VACACIONES: El periodo anual de vacaciones será de 30 días naturales. De estos treinta días, veintitres serán continuados y disfrutados en los meses de verano, y los siete días restantes cuando la empresa lo determine.

Las empresas y los trabajadores podrán establecer de mutuo acuerdo los treinta días naturales de vacaciones en otros períodos.

Artículo 9º.—JORNADA LABORAL: En el presente Convenio se establece para todos los trabajadores afectados por él mismo una jornada laboral anual de 1.800 horas.

Dentro del concepto trabajo efectivo se entenderá comprendida los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas en los descansos "el bocadillo" cuando mediante normativa legal o acuerdo entre las partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo.

Las empresas afectadas por este Convenio Colectivo que tengan a la vez cosmeticas podrán negociar con los trabajadores la rotación de hacer fiesta los sábados.

Artículo 10º.—CALENDARIO LABORAL: Dentro del primer trimestre del año se elaborará el calendario laboral, de acuerdo con la legislación vigente.

La dirección de las empresas, avisando por escrito con una antelación mínima de siete días, podrán prolongar la jornada diaria habitual del personal operario en una hora y quince minutos, como máximo, y durante dos períodos el año que no excedan 60 horas de prolongación, cada período.

Los días de prolongación de jornada serán sucesivos de lunes a viernes.

La prolongación de jornada si producida se compensará mediante el descanso, los meses de Enero, Febrero, Agosto y Septiembre, a libre elección de los trabajadores y avisando con siete días de antelación del mismo número de horas que se han realizado o se vayan a realizar en prolongación de jornada.

A si mismo, las empresas que no hayan agotado las referidas 120 horas, apartado anterior de este artículo, podrán suspender la actividad, por enfermedad del empresario, probada mediante certificado médico expedido por la Seguridad Social durante dicha enfermedad y hasta alcanzar el máximo citado de 120 horas, del antes mencionado apartado. Esta cuestión solo y exclusivamente podrá ser aplicada aquellos talleres donde el número de trabajadores no sea superior a 10.

La recuperación de las horas suspendidas, se producirá en el mismo número de horas, prolongando la jornada de Lunes a Viernes, en una hora y quince minutos, de inmediato después de reanudar la actividad.

Artículo 11º.—LICENCIAS Y PERMISOS:

A/ ESTUDIOS: Las empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título para el perfeccionamiento profesional o las actividades de este Convenio otorgarán a los trabajadores, con derecho a retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes. Con la misma finalidad autorizarán a los trabajadores a que puedan cambiar la jornada a media jornada que puedan seguir a la academia a partir de las 18.00 horas, siempre que esté legalizado el curso con la matrícula correspondiente y sea para estudio y obtención de un título de perfeccionamiento profesional dentro de las actividades de este Convenio, EGB, BUP, COU y Títulos Superiores.

B/ MATRIMONIO: La licencia con ocasión de matrimonio será de 15 días naturales, abonándose a razón de salario real.

Estos días podrán ser acumulados cuando coincida la fecha de la boda con el tiempo de disfrute de vacaciones.

C/ PERMISOS: Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán suspender del trabajo con derecho a remuneración por los motivos y tiempos siguientes:

1.- Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con t

motivo, el trabajador necesita hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

2.- Un día por traslado del domicilio habitual.

3.- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

4.- Un día para la boda de un hijo.

5.- Un día para la boda de un hermano, sin retribución.

6.- Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una reducción de jornada normal en media hora con la misma finalidad.

7.- Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un discapacitado físico o psíquico que no desarrolle otra actividad adecuada, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre el uno, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de la jornada.

Los permisos establecidos en los apartados A/ y C/ del presente artículo no se computarán a los fines del cálculo de absentismo para el pago de los beneficios.

Artículo 12.- EXCEDENCIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, la mujer trabajadora, tendrá derecho a disfrutar de un periodo de excedencia no inferior a un año ni superior a los tres siempre que:

1.- La excedencia se solicite por escrito dentro de los 30 días siguientes al alta-mbramiento.

2.- Se produzca inmediatamente después de finalizar el periodo de I.T.F. por maternidad.

3.- La concesión de la excedencia, en el caso solicitado por si solo o sumado a los casos que ya lo estén disfrutando no represente afectar a más del 10 % de la plantilla de trabajo.

El reintegro de la excedencia a si concedida será automático en el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de aquella, debiendo las empresas comunicarlo por escrito con 30 días de antelación, y siempre que se haya solicitado por escrito dentro del último mes de excedencia.

Artículo 13.- PUESTO DE LA MUJER ENBARAZADA: Cuando la Organización del trabajo lo permita, se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de embarazo que lo precisen, previa justificación del facultativo médico.

Artículo 14.- SUSPENSION DE ACTIVIDADES: Las empresas dedicadas a la producción de Sastrería, Modistería, Camisería e la Medida y demás actividades artesanas afines a la medida podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un periodo, como mínimo de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua. A tales efectos, los representantes de los trabajadores de la empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión en el expediente o expedientes que se tramiten ante la Autoridad Laboral, en cuyo caso la empresa complementará a los trabajadores con el 20 por 100 del salario, siempre que no supere el 100 por 100 de dicho salario.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla.

CAPITULO TERCERO

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 15.- Uno: Las tablas salariales para 1.989 son las que se recogen en los anexos I y II del presente Convenio Colectivo y resultan de aplicar un 6,15 % a las tablas salariales vigentes a 31 de Diciembre de 1.988.

DOS: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de Diciembre de 1.988 un incremento superior al 5,15 por 100 respecto a la cifra que resultaría de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.988 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos retroactivos al primero de Enero de 1.989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.989, y para llevarla a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas salariales utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

TRES: La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1.990, caso de producirse.

Artículo 16.- PAGAS EXTRAORDINARIAS: Se establecen dos gratificaciones extraordinarias de 30 días de salario más antigüedad, que se abonarán en los meses de Junio y Diciembre.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este Convenio.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas podrán prorratear las pagas extraordinarias en los doce meses naturales. En caso de que los trabajadores no estén de acuerdo, dirigirán escrito a la comisión paritaria, que resolverá sobre la cuestión mediante acuerdo unánime. Presentada la petición a la Comisión Paritaria, las empresas vendrán obligadas a suspender dicho prorrata de las pagas extraordinarias hasta que exista resolución sobre la petición.

Por lo tanto, las pagas extraordinarias durante ese periodo deberán abonarse de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 17.- ANTIQUEDAD: Durante la vigencia de este Convenio la retribución en función de la antigüedad en la empresa será desigualándose al 1 % del salario para todos los trabajadoras.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 18.- BENEFICIOS: El porcentaje que se establece en beneficios es del 10 %, abonándose el 7 % mensual y el 3 % restante en concepto de absentismo.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que rijan a la entrada en vigor del presente Convenio.

La cuantía condicionada a absentismo se abonará a los trabajadores cuyo índice de absentismo por cualquier causa no rebase el 8 % mensual, y se abonará por menudeidades vencidas.

Artículo 19.- APRENDICES: Quedan establecidos en este Convenio los siguientes coeficientes para los aprendices:

Aprendiz de Diecisiete años, coeficiente 0,71

Aprendiz de Diecisiete años, coeficiente 0,80

Aprendiz de Dieciocho años, coeficiente 1,00

Artículo 20.- CATEGORIAS PROFESIONALES: Se establecen las recogidas en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil y anterior Convenio y en el anexo III del presente Convenio.

Artículo 21.- DECLARACION DE DEFINICION DE CATEGORIA: Ambas partes consideran necesarioclarar la definición prevista en el nomenclátor de profesiones y oficios de la Ordenanza Laboral Textil para el Oficial de Sastrería de 18 (Sastreña a medida) y acuerdan agregar a sus párrafos que componen su definición uno tercero que diga: Así mismo distribuirá y supervisará el trabajo de los operarios a sus órdenes y ejecutará el planchado total de la prenda.

Artículo 22.- En virtud de lo establecido en el Real Decreto 14/81, del 20 de Agosto, las empresas podrán pactar la sustitución de los trabajadores de 64 años por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido.

Artículo 23.- COMISION PARITARIA: A/ Se constituye para entender a petición de partes de cuentas cuestiones, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de las cláusulas, a si como de la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten, fijando su domicilio en Madrid, C/ Fuencarral nº 45.

B/ La comisión Paritaria estará integrada por cuatro miembros de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, dos miembros de CC.OO. y dos de U.G.T.; y cuatro miembros por la parte empresarial. La presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará la persona que ambas partes designen, y lo mismo se hará con el secretario de la Comisión Paritaria. Las cuestiones que se planteen se tratarán a través de las Centrales Sindicales.

Domicilio de CC.OO. C/ Fernández de la Mora nº 12 280010 Madrid.

Domicilio de U.G.T. C/ Avenida de América nº 25 Madrid.

Artículo 24.-DERECHOS DEBERES Y GARANTIAS: En materia de Derechos Deberes y Garantías Sindicales, se estará a lo establecido por la Ley.

